



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes,
a la imprenta de Calatrava.

Carta Pontificia

SOBRE UN TRIDUO EUCARÍSTICO SOLEMNE EN LOURDES
PARA TERMINAR EL AÑO SANTO

Al Venerable Hermano Pedro Gerlier, Obispo de Tarbes y de Lourdes.

PÍO XI, PAPA

Venerable Hermano: Salud y Bendición Apostólica.

No podemos menos de alabar en gran manera que con alegría y resueltamente hayas abrazado el consejo que te dieron Nuestros queridos hijos el Cardenal de la Santa Romana Iglesia, Bourne, cuyo reciente fallecimiento lloramos, y el Cardenal Verdier, Arzobispo de París, de que celebraras en Lourdes, el próximo mes de Abril, junto a la prodigiosa Gruta de la Virgen Inmaculada, un Triduo de plegarias públicas, de tal ma-

nera, que durante los tres días y noches con los cuales terminará el Jubileo de la Redención humana, extendido a todo el mundo católico, se celebren allí constantemente y sin interrupción Sacrificios Eucarísticos.

Porque en realidad, ¿de qué otra manera más adecuada y más digna pueden finalizar y ser coronadas estas solemnidades centenarias? Pues si son tan numerosos y tan grandes los beneficios que dimanán de la obra sacratísima de nuestro Redentor, todavía la divina Eucaristía es como el centro admirable de la vida cristiana y la razón máxima, y así por ella se perpetúan de una manera incruenta el Sacrificio del Calvario y sus dones, de modo que no solamente no puede la razón humana pensar cosa mayor, sino que parece haber colmado el poder infinito de Dios y haberse agotado su misericordia.

Transcurridos diecinueve siglos después de haber recibido tan grande beneficio, mediten todos los cristianos en el Augusto Sacramento del Altar y dirijan hacia El sus actos de piedad. Por medio de los torrentes de gracia que de El fluyen, laven las manchas, expíen los pecados, encomienden y confíen sus penas y tribulaciones al único que puede aliviarlas, hacerlas desaparecer y levantarlos hasta el cielo. Cuantos puedan, y esperamos confiadamente que serán muchos, vayan de todas partes y de todas clases a Lourdes, y allí, sin distinción de naciones y unidos en vínculo fraternal por la fe y por la caridad, eleven fervorosas preces y súplicas al *Padre de las misericordias* y *Dios de toda consolación*, poniendo por intercesor el eficacísimo patrocinio de la Virgen Madre de Dios, concebida sin mancha de pecado original. Pues en verdad creemos que no sin especial providencia divina ocurre que en este espacio sagrado de tiempo en que se celebra el Jubileo de la Redención humana, se cumple el septuagésimo quinto aniversario de las sobrenaturales apariciones de la santa Madre del

divino Redentor en la Gruta de Massabielle. Ahora bien, actualmente más que nunca, necesitamos alcanzar la protección divina; protección que hemos de lograr con nuestras súplicas, y que necesitan los pueblos, los individuos y toda la sociedad de hombres y de ciudades. Son tan trascendentales y de tal gravedad los males que al presente pesan sobre nosotros, que apenas se ve que lleven consigo algún alivio, pero los que tememos para lo futuro llenan de turbación y angustia el ánimo de todos. Hay una cosa extremadamente lamentable, a saber: que en muchas partes reviven las costumbres paganas y que su doctrina, opuesta a la celestial doctrina de Jesucristo, es alabada en gran manera. Pero es preciso que la contumaz soberbia de la mente humana sea castigada severamente en aquello mismo en que ha pecado. En efecto: como hemos experimentado con poca tristeza de nuestra alma de padre, si se prescinde de Dios, si se tiene en menos su ley y se desprecia su auxilio, no se puede aplicar el necesario remedio al cúmulo de tan numerosos males. Si inspirados e impulsados solamente por la industria y la prudencia humana estudian la manera de establecer la paz y la prosperidad, van en pos de un bien fugitivo, se colocan al lado de una cosa que se derrumba.

Nós y cuantos nos gloriamos con el nombre de cristianos y nos nutrimos de la fe divina, pidamos con muchas instancias para el género humano enfermo la salud a Dios, de quien solamente puede ésta venir. Todas aquellas cosas que propusimos expresamente que se habían de pedir y suplicar durante el Jubileo máximo extraordinario concedido al orbe católico (Cfr. Const. Apost. *Quod nuper*, 6 Enero 1933; *Quod superiore anno*, 2 Abril 1934), esas mismas cosas implórense con redobladas preces durante las próximas plegarias de Lourdes y durante los numerosos Sacrificios Eucarísticos que se han de celebrar, y, de una manera especial,

Lo siguiente, a saber: pídase que sean apaciguados los odios encubiertos que culebrean maliciosamente, concordadas felizmente las razones que ocasionaban las discordias y que, en todas partes equilibradas las cosas, sonría a las almas, a los pueblos, la verdadera paz cristiana, es decir, aquella paz que trajo Cristo al nacer y que cantaron los ángeles, la que después de resucitado dió a sus discípulos y la que al subir al Padre nos dejó como prenda sagrada. Quiera la Inmaculada Virgen María, que por voluntad de Dios realizó y realiza en la Gruta de Massabielle tan grandes maravillas, escuchar benignamente las voces de los que suplican; la misma Virgen alcance, en fin, de su Hijo, ya aplacado, tiempos más felices para esta afligida sociedad de hombres, de manera que las mentes obcecadas especialmente de aquellos que se jactan públicamente y arrogantemente de rebelarse contra Dios, las ilumine la luz de la verdad y de la virtud; los extraviados sean conducidos al recto camino y sea tributada a la Iglesia en todas partes la debida libertad, y nazca la concordia y la verdadera prosperidad para todos los pueblos. De cuyo feliz éxito Nos hacen concebir mayor esperanza y aun aumentarla, aquellas cosas que están en el ánimo de los que estudian la manera de poner en práctica, mediante la unidad de actividades y de voluntades, este ya iniciado proyecto.

Pues además de que prometen preparar diligentemente todas las cosas para que concurran a Lourdes los fieles cristianos del mayor número posible de naciones para celebrar estas sagradas ceremonias, meditan también llevar a la práctica este laudable propósito, a saber: exhortar a todos los cristianos a que, en sus respectivas Diócesis, precedidos de sus Prelados, tomen parte en las solemnidades sagradas del Triduo de Lourdes, ofreciendo a este fin Sacrificios Eucarísticos y levantando en todas partes especiales plegarias.

Por lo cual, durante estos días todo el orbe católico, desde Oriente hasta Occidente, con una sola voz y un solo espíritu, levantará las manos suplicantes a Dios y a su santísima Madre implorando misericordia, paz y salud.

Ciertamente que será un espectáculo magnífico, del cual se pueden augurar acontecimientos más felices.

Sublime espectáculo digno del cielo, Venerable Hermano, que Nós ya desde ahora, al contemplarlo con los ojos del alma, nos llenamos de consuelos celestiales y que nos recuerda aquellas palabras del Profeta Malaquías, quien, divinamente inspirado, mirando a través de lo futuro, pone en boca de Dios estas palabras: *Desde Oriente a Poniente es grande mi nombre entre las naciones y en todo lugar se sacrifica y se ofrece al nombre mío una ofrenda pura* (Cap. I, v. 11).

Y si esto por la alternativa del día y de la noche se realiza cotidianamente en el orbe terráqueo, confiamos que durante aquellos días del Triduo se celebrará con más fervorosos ardores de caridad. Y de esta manera verá el mundo, disipado por el afán de las cosas terrenas y agitado por tantas discordias, que la universal familia cristiana, unida en una intención, en una fe y en una plegaria, alcanza, mediante los ruegos, el perdón para los pecadores, la paz para los vacilantes, el consuelo para los desgraciados, el pan para los hambrientos y, finalmente, para todos los extraviados la luz de la verdad y el puerto de salvación.

Nós, animado por esta gratísima esperanza, auguramos y pedimos a Dios para vuestros trabajos frutos abundantes y, de una manera especial, para que la piedad de los fieles hacia el Augusto Sacrificio se excite y avive saludablemente más y más durante las próximas festividades. Mientras tanto, sea testimonio de Nuestra paternal benevolencia y mediadora de la gracia celeste la Bendición Apostólica que no solamente a tí, Venera-

ble Hermano, sino también a todos aquellos que trabajarán afanosamente en llevar a la práctica este proyecto, concedemos amantísimamente en el Señor, y en primer lugar a Nuestro querido Hijo Juan, Cardenal Verdier, Arzobispo de París, así como también a cuantos, con espíritu de piedad, tomaren parte en estas públicas plegarias.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día X del mes de Enero del año MCMXXXV, décimo tercero de Nuestro Pontificado.

Pfo, PAPA XI.

TRIDUO FINAL DEL JUBILEO DE LA REDENCIÓN

CIRCULAR

Para festejar solemnemente el término del Jubileo de la Redención se celebrará en la Santa Gruta de Lourdes un triduo de celebración continua de la Santa Misa por las mismas intenciones que señaló Su Santidad al conceder el Jubileo.

Oficialmente nos consta, porque de ello nos ha hecho sabedor el Excmo. y Rvmo. Sr. Obispo de Tarbes y Lourdes, la magnificencia pocas veces vista y oída de las solemnidades, que en aquel feudo inalienable de María Inmaculada, van a tener lugar, por espacio de tres días, desde las tres de la tarde del 25 de Abril hasta la misma hora del 28, último día del Año Santo, con la celebración del Santo Sacrificio de la Misa, no interrumpida durante el expresado triduo, ni de día ni de noche (cálculase que se sucederán 140 sacerdotes celebrantes) para cerrar santa y grandiosamente el Jubileo máximo de la Redención humana, concedido por Su Santidad al mundo entero.

Es voluntad del Romano Pontífice, manifestada en las Letras apostólicas que publicamos, que acuda a dichas solemnidades el mayor número de fieles de todas las partes del mundo y que los que a ellas no puedan acudir personalmente, se unan en espíritu con alguna fiesta religiosa a este fin encaminada, o del modo que les fuere posible. Por lo que deseamos que en dichos días se organicen en las Iglesias de la Diócesis cultos eucarísticos, que pueden ser exposición mayor del Santísimo, Misas solemnes, Horas Santas, Comuniones generales, etc., por medio de los cuales, a lo menos de corazón y en espíritu, se asocien nuestros amadísimos diocesanos a las solemnidades de Lourdes. A la prudencia y celo de los respectivos párrocos dejamos el determinar dichos actos religiosos.

En nuestra Ciudad, en la Santa Iglesia Basílica Catedral se celebrará solemnísimo tríduo los días 26, 27 y 28 del presente mes de Abril. Los tres días, a las ocho, en la capilla de Nuestra Señora de Lourdes, se tendrá Misa de comunión general y por la tarde, a las seis y media, en la Capilla Mayor exposición de S. D. M., estación, Rosario, breve ejercicio del tríduo y sermón que predicará el M. R. P. Fr. José Cuervo, ex-Provincial de Padres Dominicos; Bendición y Reserva. El 28, último día, después del sermón, se tendrá procesión con el Santísimo por las naves del templo catedralicio, y a continuación de la Reserva se cantará la Salve popular ante la imagen de la Inmaculada de Lourdes; terminando los cultos de los tres días con el Himno de las Peregrinaciones.

Rogamos a los venerables Párrocos y Rectores de Iglesias inviten a los fieles, y muy especialmente a las Asociaciones eucarísticas y Marianas a que asistan a estos cultos para pedir, *unidos en una intención, en una fe, en una plegaria, como quiere el Papa*, a nuestro Redentor Jesucristo Sacramentado, por intercesión de Ma-

ría Inmaculada las gracias especialísimas vinculadas al Jubileo y el remedio de los males presentes «de tal peso y de tanta gravedad, que apenas parecen ofrecer algo de alivio» y de los futuros «que tienen suspenso y en gran angustia el ánimo de todos».

Salamanca, 1 de Abril de 1935.

Pedro Salcedo,

Vic. Cap.

PROGRAMA DEL TRIDUO Y FIESTAS RELIGIOSAS EN LOURDES

Jueves, 25 de abril

A las tres de la tarde.—Acto solemne inicial del Triduo de Celebraciones, en la Basílica del Santísimo Rosario.—Procesión desde la mencionada Basílica hasta la Gruta de las Apariciones.

A las cuatro de la tarde.—En la Gruta: Celebración de la primera Misa de estas Fiestas, que será Misa Pontifical.

Desde las cinco de la tarde hasta las tres (también de la tarde) del domingo siguiente, 28 de abril: En la Gruta de las apariciones, celebración continua de Misas por Sres. Cardenales, Obispos y Sacerdotes de todas las naciones y ritos, por las intenciones del Jubileo de la Redención.

Viernes y Sábado, 26 y 27 de abril

A las tres de la tarde.—Para conmemorar la hora de la muerte en cruz de nuestro Salvador Jesucristo: Misa Pontifical en la Gruta de las Apariciones.

Domingo, 28 de abril

A las tres de la tarde.—Misa Pontifical, que cerrará el Triduo de Fiestas en la Gruta de las Apariciones.

SAGRADA CONGREGACION DE RITOS

DIÓCESIS ESPAÑOLAS

A petición de los Eminentísimos y Reverendísimos Cardenales, Excelentísimos Arzobispos y Obispos y siendo relator el infrascrito Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación de Ritos, Nuestro Santísimo Padre Pío Papa XI se ha dignado extender la celebración de la festividad de Santa María Micaela del Santísimo Sacramento, Virgen, Fundadora de la Congregación de las Hermanas del Santísimo Sacramento y de la Caridad, a todas las diócesis de España el día 25 de agosto con rito doble y con el Oficio y la Misa aprobados como propios.

Guardándose las rúbricas.

No obstante cualquier cosa en contrario.

Día 12 de diciembre de 1934.

C. CARD. LAURENTI, Prefecto de la S. C. de R.
L. ✠ S.

A. CARINCI, Secretario de la S. C. de R.

NUEVO CONSILIARIO GENERAL DE LA ACCION CATOLICA EN ESPAÑA

Madrid, 1 de Febrero de 1935.

Excelentísimo señor y querido Hermano:

Me honro en comunicar a V. Excelencia que, con motivo del fallecimiento del muy digno y virtuoso Prelado Excmo. Sr. Don Juan Bautista de Luis y Pérez, Obispo de Oviedo (q. e. p. d.), y en conformidad con la propuesta de los Excmos. Señores Metropolitanos, el Augusto Pontífice se ha dignado nombrar a V. E. Re-

verendísima Consiliario General de la Accion Católica en esta Nación.

Al participarle esta nueva muestra de particular y altísima benevolencia del Padre Santo, me es grato presentar mis cordiales felicitaciones y mis efusivos votos, en la seguridad de que Dios Nuestro Señor bendecirá su Apostólica Obra para el progreso espiritual de este católico país.

Con sentimientos de particular estima, me reitero de Vuestra Excelencia Rvdma. atto. s. s. y afmo. Hrno.,

FEDERICO, A. DE LEPANTO,

N. A.

Excmo. Sr. D. Félix Bilbao y Ugarriza, Obispo de Tortosa.

MINISTERIO DE HACIENDA

COMPATIBILIDAD DE LOS HABERES PASIVOS

con los de excedencia forzosa

Ilmo. Sr.; Al dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de 6 de Abril de 1934, las Delegaciones de Hacienda han dirigido a este Ministerio repetidas consultas relativas a si existe incompatibilidad en el percibo simultáneo de los haberes del Clero, concedidos por dicha Ley, con otras retribuciones que puedan disfrutar sus titulares como consecuencia de su situación de excedentes forzosos en cargos que obtuvieron mediante oposición o concurso.

Ello obliga a resolver, con carácter general, las referidas consultas en relación con las disposiciones que rigen en materia de incompatibilidades, y en especial con lo consignado en el artículo 96 del Estatuto de Clases pasivas, ya que en la Ley de referencia se designan

los haberes del Clero con la denominación de «haberes pasivos».

Es indudable que al decir el artículo 1.º de la Ley de 6 de Abril último que se concedía a los sacerdotes una pensión equivalente a los dos tercios del haber o sueldo anual que tenían asignados en el presupuesto vigente en el año 1931, se quiso equiparar dichos haberes a los de excedencia forzosa; pero como se empleó la denominación de haberes pasivos, es indudable también que, aplicando con rigor los preceptos del Estatuto de Clases pasivas, sería forzoso declarar la incompatibilidad, ya que el artículo 96 del mismo, claramente determina que los haberes pasivos son incompatibles con el percibo de cualquier otra retribución de fondos del Estado, la Provincia o Municipio. Mas teniendo en cuenta que el referido Precepto legal tiene su fundamento, en primer término, en la consideración de que una misma persona no puede tener el carácter de jubilado y a la vez esté prestando servicios activos retribuidos, salvo los casos de excepción que marca la Ley; y en segundo, en el deseo de evitar que los haberes de Clases pasivas, que tienen un aspecto indudable de pensiones alimenticias, sean disfrutados por quienes, al optar por otras retribuciones, pueden dar lugar a que disminuyan los pagos por atenciones de esta clase o naturaleza.

Ninguna de las consideraciones en que se funda la legislación sobre incompatibilidades es íntegramente aplicable a los haberes pasivos del Clero. No la primera, porque, como queda dicho, son equiparables a los de excedencia; tampoco la segunda, porque aun cuando los clérigos no tienen, ni aun indirectamente, la condición de funcionarios públicos, el Estado no puede desconocer que aquellos a quienes beneficia la ley de 6 de Abril de 1934 continúan en el ejercicio de las funciones propias de los cargos que desempeñaban en 31 de Diciembre de 1931, puesto que precisamente esa perma-

nencia es causa de la concesión que les fué hecha; y tampoco la tercera, porque siendo fijo el crédito que se destina en presupuestos a esta clase de atenciones, su distribución entre los partícipes, afectada por las incompatibilidades, interesa a éstos, pero no al tesoro. Si a estos razonamientos se une el que se deriva de la consideración de la exigüidad de estas pensiones, comprendidas, cuando lleguen a satisfacerse íntegramente, entre 500 y 4.500 pesetas, resulta patente la necesidad de equipararlas al caso de excepción establecido en el número 3.º del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas.

En atención a las razones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que el percibo de los haberes pasivos asignados al Clero por la Ley de 6 de Abril de 1934 es compatible con el de los haberes de excedencia forzosa que cobren sus titulares en razón de los cargos que obtuvieron mediante oposición o concurso, siempre que la suma de ambos haberes no exceda el límite de 5.000 pesetas establecido en el número 3.º del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas.

Madrid, 12 de Febrero de 1935.—MANUEL MARRACO.

*Señores director general de la Deuda y Clases pasivas
y Delegados y Subdelegados de Hacienda de todas
las provincias.*

(«Gaceta» del 15 de Febrero de 1935)

CEMENTERIOS PRIVADOS

Copiamos del *Boletín Oficial* del Obispado de Zamora.

Bajo la dirección del prestigioso letrado zamorano, don Miguel Núñez Bragado, gloria del Foro español, las religiosas de clausura de Zamora han sostenido contra el Ayuntamiento de la capital un pleito contencioso administrativo en defensa del derecho a ser inhumadas en los respectivos cementerios privados las comprendidas en las respectivas listas al efecto presentadas.

Dicho pleito, seguido ante el Tribunal Contencioso-administrativo provincial de Zamora, ha puesto a las Religiosas en posesión del derecho que les asistía a esperar el día de la Resurrección en el sepulcro del Monasterio amado al que por llamamiento divino se unieron con el voto perpetuo de la clausura; y a la vez ha proporcionado al señor Núñez un triunfo más entre los muchos obtenidos no sólo ante los Tribunales de Zamora, sino en la Territorial y aun en la capital de España.

He aquí la sentencia, ya firme, declarando a los efectos del artículo 2.º de la ley de Secularización de Cementerios de 30 de enero de 1932, la existencia de cementerios privados dentro del recinto de los monasterios; y aprobando las listas de las religiosas existentes en la fecha de la promulgación de la Ley, con derecho a ser inhumadas en dicho cementerio privado, que será clausurado una vez atendidos estos derechos.

SENTENCIA NÚMERO UNO

SEÑORES.—Ilmo. D. Jacinto Angoso Durán, Presidente.—D. Julio González Barbillo, Magistrado.—Don Juan Palacios Berges, Magistrado.—D. Manuel Vicente Medina, Vocal.—D. Severiano Álvarez Fernández, Vocal.

En la Ciudad de Zamora a diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

Visto el presente pleito contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal Provincial entre partes, como demandante D. José Pérez Cardenal Olivera, Abogado, Procurador de los Tribunales, de esta Capital, en nombre de Sor Ricarda Gil Santos, Abadesa de las Monjas de Santa Marina de esta Ciudad; de Sor Antonia Rodríguez Prieto, Abadesa de la Comunidad de Monjas Concepcionistas; de Sor Eufrasia Pastor González, Priora de la Comunidad de Monjas de San Juan de Jerusalén; de Sor María Paz Zabala y Zabala, Abadesa de la Comunidad de Monjas Clarisas del Corpus Christi; de Sor María Inés Granjo Baz, Abadesa de la Comunidad de Monjas Clarisas de Santa Clara; de Sor Teresa Prieto Martín, Priora de las Dominicas de Santa María la Real de las Dueñas y de Sor Socorro de Mena Pérez, Priora de la Comunidad de Dominicas de San Pablo de esta Ciudad, cuya representación tiene acreditada con la escritura primera copia del poder que compañía y que obra en autos, con la dirección del Letrado D. Miguel Núñez Bragado; y de la otra, como demandado el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital en la persona del señor Fiscal de lo Contencioso, contra acuerdo de dicho Ayuntamiento de 28 de marzo último, que resolvió no aprobar el inventario de los cementerios privados existentes dentro del recinto de los conventos respectivos, a los efectos de la inhumación en el mismo de las Religiosas comprendidas en la lista acompañada a la instancia, denegando en consecuencia lo solicitado en escrito de 16 de enero último y

RESULTANDO: Que de los expedientes aparecen escritos de las Sras. Abadesas de los Conventos de Religiosas de esta Capital dirigidos al Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en los que solicitan, amparándose en las disposiciones vigen-

tes, que se respeten los Cementerios de carácter privado, hoy existentes, sin nueva autorización ni ampliación y que se atiendan los derechos adquiridos o establecidos anteriormente para lo que habrán de formarse listas de las personas así favorecidas sin que se permita inhumación de las no comprendidas en las mismas, a cuyo efecto remiten las listas de las Religiosas que hoy forman parte de la Comunidad respectiva; apareciendo también comunicaciones dirigidas por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de la Capital a las respectivas Abadesas de los Conventos, participando que dicho Ayuntamiento en sesión celebrada el 28 de marzo último, acordó no aprobar el inventario de tales cementerios así como tampoco las listas de referencia, ni reconocer derecho a la inhumación, en aquéllos, de las Religiosas aludidas denegando lo solicitado en repetidas instancias. Aparece una certificación del Secretario del Ayuntamiento de la Capital en la que se transcribe la sesión de 29 de enero, por lo que se acordó elevar al Excmo. señor Gobernador civil de la Provincia las instancias y antecedentes para que resolviera lo procedente contestándose por dicha autoridad que es asunto de la exclusiva competencia municipal.

Aparece también un informe del Oficial Letrado del Ayuntamiento en el que después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que creyó de aplicación, termina estimando y proponiendo al Ayuntamiento que debe acordar aprobar el inventario de cementerios privados existentes dentro del término municipal entre los que están incluidos los de las Comunidades Religiosas solicitantes y así como también acordar la aprobación de las listas de las personas comprendidas en las relaciones presentadas por las reclamantes comprobándolas oportunamente y reconocer el derecho a sepultura en los mismos de las Religiosas que existen, hasta la promulgación de la Ley de 30 de enero de 1932 y proceder después

a la clausura de dichos cementerios después de atendidos dichos derechos sin perjuicio de la clausura también por causa de conveniencia pública cuya facultad debe reservarse al Ayuntamiento de conformidad con la Ley y por último aparece una certificación del Secretario de expresado Ayuntamiento en la que transcribe lo acordado en sesión de 28 de marzo, por la que se desestima todo lo propuesto por el Sr. Oficial Letrado, por nueve votos de concejales en contra de siete, apareciendo después los escritos de reposición que con fecha 5 de mayo interponen las Prioras y Abadesas de los conventos mencionados, contra el acuerdo del Ayuntamiento denegatorio de la petición hecha por las mismas.

RESULTANDO: Que por el abogado y procurador de los tribunales don José Pérez-Cardenal, en la representación expresada se presentaron escritos en nombre y representación de las abadesas y prioras de los conventos de esta capital, ante el Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo de esta ciudad interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de la capital, que resolvió en sesión de 28 de marzo último, no aprobar el inventario de los cementerios privados existentes dentro del recinto de los conventos de la comunidad de sus representadas, a los efectos de la inhumación en los mismos de las religiosas comprendidas en las listas acompañadas a las instancias, denegando por tanto lo solicitado en los respectivos escritos, y admitido que fué el recurso en que se tuvo por parte al recurrente en la representación que ostenta y unidos a autos el «Boletín Oficial» en que se anuncia la interposición del recurso, así como el expediente; y conferido traslado al actor para que formulase la demanda, lo evacuó en escrito de 9 de septiembre último, en el que se exponen como hechos cuantos antecedentes constan del expediente y alegando como fundamentos de derecho los artículos 2.º y

3.º de la Ley de Secularización de Cementerios de 30 de enero de 1932, y los 20, 21, 22 y 24 del Reglamento de 8 de abril de 1933, para la aplicación de dicha Ley y R. O. de 19 de octubre de 1918, 30 de octubre de 1835, 1.º de mayo de 1849, 26 de julio de 1863, 28 de febrero de 1872, 13 de febrero de 1891, y R. D. de 16 de abril de 1888, y el artículo 27 de la Constitución, termine suplicando se dicte sentencia dejando sin efecto el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital de 28 de marzo último, y declarando a los efectos del artículo 2.º de la Ley de 30 de enero de 1932, la existencia del cementerio privado de las comunidades de su representación dentro del recinto de su monasterio y la aprobación de la lista de las religiosas existentes en la fecha de la promulgación de la Ley con derecho a ser inhumadas en dicho cementerio privado procediendo a su clausura una vez atendidos estos derechos, en cumplimiento a lo dispuesto en expresada Ley, solicitando por medio de otrosí la celebración de vista pública y la acumulación a estos autos de otros seis recursos que se entablaron contra la misma resolución administrativa.

RESULTANDO: Que conferido traslado al Sr. Fiscal para que expusiera lo que estimare oportuno sobre la acumulación de autos solicitada, contestó que nada tiene que oponer a ello, resolviéndose por el Tribunal en auto de 24 de septiembre último, decretar la acumulación a este pleito de los números 18, 19, 20, 21, 23 y 24 del año pasado, por hallarse unido en él el expediente administrativo y otros antecedentes necesarios para la resolución de todos, acomodándose todos a la tramitación de éste, ya que se hallan en el mismo estado.

RESULTANDO: Que conferido traslado al Sr. Fiscal para que contestara la demanda la evacuó en escrito de 19 de octubre último exponiendo como hechos los que constan del expediente y alegando como fundamentos de derecho los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley

de Secularización de Cementerios de 30 de enero de 1932 y el Reglamento para la aplicación de esta Ley de 8 de abril de 1933 termina suplicando que se tenga por opuesto a la Fiscalía a las pretensiones de fondo en las respectivas demandas solicitadas dictando sentencia en su día por la que se desestimen totalmente las peticiones estampadas en las demandas repetidas y declarando subsistente como ajustado a derecho el acuerdo municipal recurrido, dictado por el Ayuntamiento de Zamora en 28 de marzo de 1934.

RESULTANDO: Que turnada que fué la Ponencia del pleito y formado el extracto de éste, el que fué puesto de manifiesto a las partes sin que se hiciera observación alguna y señalando día para la vista tuvo ésta lugar con asistencia del Letrado recurrente y el Sr. Fiscal, los cuales en sus informes sostuvieron sus respectivas pretensiones.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Julio González Barbillo.

Vistos los preceptos pertinentes al caso de autos, como así bien las demás disposiciones también de aplicación.

CONSIDERANDO: Que la cuestión fundamental objeto de esta litis queda reducida a determinar y resolver «si las Comunidades religiosas recurrentes tienen derecho, al amparo de la legislación vigente, a ser inhumadas en el cementerio enclavado dentro del recinto de su Monasterio, por ser de carácter privado, entendiéndose este derecho, por lo que afecta a las Religiosas existentes en cada convento a la promulgación de la Ley, siquiera ese cementerio después sea clausurado, o si por el contrario, no tratándose de cementerios de carácter privado, no habiéndose acreditado en legal forma la existencia como de su propiedad, no puede ser permitida por ningún concepto en virtud de las prescripciones legales, la inhumación de cadáveres en

las casas Religiosas, careciendo por tanto, de acción recurrentes, para que prevalezca su pretensión:

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de Secularización de Cementerios de 30 de enero de 1932 en relación con los artículos 20, 21, 22 y 24 del Reglamento de 8 de abril de 1933 para la aplicación de la Ley antes citada «Los cementerios de carácter privado hoy existentes, serán respetados, pero no se autorizará la apertura de ningún otro ni la ampliación de los actuales. Promulgada esta Ley los Municipios intervendrán directamente la administración de tales cementerios, a cuyo efecto dispondrán en el plazo de un mes una revisión de derechos establecidos hasta ese momento para las inhumaciones, determinando cuáles sean y a qué personas corresponden. Por ningún pretexto se autorizará la inhumación de quienes no figuren en las listas formadas para tal fin, y una vez atendidos esos derechos, se procederá a la clausura de los cementerios, teniendo siempre el carácter de cementerios privados los cementerios particulares o panteones de familia independientes que no se hallen enclavados en cementerios generales, los cuales quedan sometidos a las disposiciones de la Ley y Reglamento citado» y atemperándose el Tribunal a estos preceptos legales, como fundamentales y básicos para la resolución de este pleito, es evidente que las Comunidades Religiosas recurrentes que al publicarse esta Ley tenían cementerio de carácter particular, con funcionamiento legal para uso exclusivo de las mismas, y por lo que hace relación a las religiosas con clausura existentes en cada Comunidad a la promulgación de citada Ley y cuyas listas de las que forman cada comunidad se acompañan a autos debidamente autorizadas y con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis indiscutiblemente, tienen perfectísimo derecho a ser inhumadas dentro del cementerio enclavado en el recinto

de su Monasterio, los cuales deben ser siempre respetados por ser de carácter privado pertenecientes a la Comunidad y Diócesis respectivas y cuyas defunciones han sido inscritas con aprobación de las Autoridades en el Registro Civil correspondiente y con anterioridad a su creación en los libros parroquiales, ya que son los cementerios de las religiosas particulares e independientes y que no se hallan enclavados en cementerios generales y por esta razón fundamentalísima, son cementerios de carácter privado y la excepción de ser respetados es exclusivamente para estos que ninguna relación tienen con aquellos, llevando esto consigo el derecho de inhumación.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el artículo 3.º de la Ley citada determina «que en ningún caso será permitida la inhumación en los Templos o en sus criptas ni en las casas religiosas o en los locales anejos a unas y otras salvo lo dispuesto en el artículo 1.º, también lo es que esta prohibición hace referencia para lo sucesivo a las religiosas que ingresaran en los Monasterios con posterioridad al 30 de enero de 1932, para las que no se puede abrir dentro de dicho Monasterio ningún otro cementerio ni ampliar el actual, pero nunca puede referirse a las ya existentes y que están inscritas en la Comunidad con anterioridad a la promulgación de la Ley de secularización de cementerios, cuyos derechos a ser inhumadas en el cementerio privado como el que nos ocupa son sacratísimos y deben ser respetados ya que desde tiempo inmemorial ingresan en los conventos de clausura sin que salga de los mismos su cadáver y así lo corrobora la Ley al decir: «Una vez promulgada los Municipios intervendrán directamente la administración de tales cementerios, a cuyo efecto dispondrán en el plazo de un mes una revisión de derechos establecidos en ese momento para las inhumaciones determinando cuáles sean y a qué personas corres-

ponden», esto es a las comprendidas en las listas que a tal fin deben formar los Ayuntamientos, procediéndose después a la clausura de los cementerios, obligaciones terminantes y categóricas que el Excmo. Ayuntamiento de la Capital ha incumplido, entendiéndose bien, que esos cementerios han de ser clausurados, una vez atendidos sus derechos y no antes, es decir que han de subsistir esos cementerios privados según la Ley, mientras haya una sepultura vacía y una religiosa con derecho a ser en ella inhumada, y esto es evidente, pues si así no fuera estaría en plena contradicción el artículo 2.º con el 3.º y sería un absurdo que en el uno se respetaran derechos adquiridos, para negarlos en el otro y no hay discrepancia sino armonía en lo dispuesto en ambos artículos, ya que en el tercero se dice que en ningún caso se permite la inhumación en las casas religiosas salvo lo dispuesto—se conoce que el legislador quiso decir—en el artículo 2.º, aun cuando la «Gaceta», sin duda por error material de imprenta diga salvo lo dispuesto en el artículo 1.º, error que siempre debe quedar salvado por el buen sentido, esto aparte, que según los principios de exégesis legal y relacionando unos artículos con otros de dicha Ley el artículo 3.º siempre se refiere a lo sucesivo y derechos a adquirir y el artículo 2.º a lo pasado y derechos adquiridos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del citado Reglamento para la aplicación de la Ley de Secularización de cementerios «Los que estén construídos por extranjeros en territorio español, destinados a enterramientos de ciudadanos de las respectivas naciones que en vida profesaren religión distinta de la Católica continuarán prestando servicio como hasta hoy, pero en ellos sólo podrán enterrarse los cadáveres de quienes hayan tenido la misma nacionalidad y profesado la misma religión que los fundadores del cementerio en que la inhumación haya de prac-

ticarse y cuando estos cementerios no puedan ya prestar servicio, serán clausurados y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter», es decir, que si respeta la Ley los cementerios de extranjeros que en vida profesaren distinta religión de la Católica, bien sean protestantes, hebreos, moros, etc., es evidente que al menos en iguales condiciones a las de los disidentes, han de quedar los de las entidades católicas y en el preámbulo del Reglamento expresado se dice «es indudable que en lo sucesivo no debe concederse a los extranjeros la facultad de construir nuevos cementerios privados, permitiéndoles lo que no se permite a los nacionales, pero no sería justo tampoco clausurar los que ahora tienen» procediendo decir lo mismo en lo referente a las Religiosas, nunca sería justo clausurar los cementerios que ahora tienen con todos sus derechos adquiridos sobre los mismos», habiéndose ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, con fecha 3 de diciembre último «que si al solicitarse licencia para un enterramiento, el Juzgado Municipal recibe o ha recibido comunicación del Ayuntamiento correspondiente en la que conste que el cementerio en que ha de practicarse tiene el carácter de privado por haberse cumplido los requisitos establecidos en el Capítulo 3.º del Reglamento de 8 de abril de 1933 y se acompaña la lista de las personas que tienen derecho a ser enterradas en el mismo, el Juzgado Municipal autorizará el enterramiento de los cadáveres de las personas que figuran en dicha lista, sea cualquiera la condición de los expropietarios del cementerio y el lugar en que el mismo esté emplazado», por consiguiente, y en atención a todos los razonamientos con anterioridad expuestos, es indudable que los recurrentes, al establecer el presente recurso, no hacen más que ejercitar un derecho que la Ley les otorga y debe de prosperar su pretensión accediendo en su consecuencia a lo solicitado en la demanda interpuesta.

CONSIDERANDO: Que la temeridad y mala fe para los efectos de la imposición de costas, es un punto de hecho de la exclusiva competencia del Tribunal, no existiendo del examen detenido de los autos, méritos que aconsejen hacer expresa imposición de las mismas.

FALLAMOS: Que estimando la demanda que dió origen a este recurso, interpuesta por el Licenciado en Derecho y Procurador de los Tribunales de esta Capital Don José Pérez-Cardenal Olivera, en nombre de Sor Ricarda Gil Santos, Abadesa de las Monjas de Santa Marina de esta Ciudad; de Sor Antonia Rodríguez Prieto, Abadesa de la Comunidad de Monjas Concepcionistas; de Sor Eufrasia Pastor González, Priora de la Comunidad de Monjas de San Juan de Jerusalén; de Sor María Paz Zabala y Zabala, Abadesa de la Comunidad de Monjas Clarisas de Corpus Christi; de Sor María Inés Granjo Baz, Abadesa de Monjas Clarisas de Santa Clara; de Sor Teresa Prieto Martín, Priora de las Dominicas de Santa María la Real de las Dueñas, y de Sor Socorro de Mena Pérez, Priora de la Comunidad de Dominicas de San Pablo de esta Ciudad, debemos declarar y declaramos que dejamos sin efecto el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital de 28 de marzo del año próximo pasado y declarando a los efectos del artículo 2.º de la Ley de 30 de enero de 1932 de secularización de cementerios, la existencia de Cementerios privados dentro del recinto de su Monasterio, de todas las Comunidades representadas en este pleito y en los que a él se han acumulado y la aprobación de las listas de las Religiosas existentes en la fecha de la promulgación de la Ley con derecho a ser inhumadas en dicho cementerio privado, procediendo a su clausura una vez atendidos estos derechos y todo ello, y por no apreciar temeridad y mala fe en las partes sin hacer expresa declaración de condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamien-

to y parte dispositiva, una vez que sea firme se publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jacinto Angoso, Julio González, Juan Palacios, Manuel V. Medina, S. Alvarez.—Rubricado.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo, el Secretario, certifico.—Poncio Sabater.—Rubricado.

Es copia.

Colecta de Viernes Santo

Recordamos a los señores Párrocos y encargados de parroquias, el mandato de Nuestro Santísimo Padre León XIII, en sus Letras Apostólicas de 27 de Diciembre de 1887, referentes a la COLECTA que han de practicar en sus respectivas iglesias el Jueves y Viernes Santo en el acto de adorar la Cruz, con destino a los Santos Lugares de Jerusalén.

Como en años anteriores, remitirán las limosnas colectadas a la Administración de Pías fundaciones, que a su vez se encargará de enviarlas oportunamente a su destino.

Salamanca, 1 de Abril de 1935.

LA MISIÓN DE TIERRA SANTA

Hace siete siglos que los Padres Franciscanos, a costa de sacrificios enormes y de centenares de mártires, son los guardadores para el catolicismo de los venerandos Santos Lugares de la Redención, cuidando de sus Santuarios y de varias parroquias misionales.

Los Santuarios que existen dentro del templo del Santo Sepulcro, son 15, hay 6 más dentro de Jerusalén y 11 en sus alrededores; 12 en Belén y sus cercanías, y 6 en Ain-Karem, Emaus, Jordán y Transjordania; en Galilea 19 (Nazaret, Caná, Monte Tabor, Tiberíades, Magdala, Cafarnaum, etc.), y 4 en Siria, con grandes Hospederías gratuitas en las principales ciudades.

Se hallan también encargados de 47 servicios parroquiales, con 31 Colegios, 20 Escuelas parroquiales, tres grandes Horfanatos, dos Colegios de Enseñanza Superior, 10 Talleres de artes y oficios y dos imprentas (Jerusalem y Cairo).

Cerca de 500 religiosos absorben estas instituciones, con el enorme gasto que todo ello supone.

A este objeto se destina la colecta de Viernes Santo para Tierra Santa, y las limosnas de los fieles que se recogen en las parroquias e iglesias de la diócesis remiten los párrocos a la Administración diocesana y ésta se encarga de enviarlas oportunamente al P. Fr. Samuel Eijan, Comisario de Tierra Santa en esta circunscripción.

Peregrinaciones a Lourdes y Roma

Aparte de la peregrinación a Tierra Santa y Roma, de que dimos cuenta en el anterior número del BOLETÍN, la Junta Nacional de Peregrinaciones ha organizado dos

peregrinaciones a Lourdes y Roma con varios itinerarios muy económicos en *ferrocarril* o en *autocares*. A Lourdes (24-30 Abril) para asistir al extraordinario acontecimiento litúrgico del cierre del Año Santo (desde 98 pesetas), y a Roma (14-27 Mayo) para asistir a la canonización del Cardenal Fisher y de Tomás Moro (desde 525 pesetas). Servicios gratuitos de información para viajes particulares.

Para detalles e inscripciones dirigirse a la Junta Española de Peregrinaciones, Avenida de Pi y Margall, 12, Madrid, o en Salamanca al M. I. Sr. D. Santiago Prats, Canónigo Penitenciario.

PEREGRINACION A TIERRA SANTA

Organizada por la Hospitalidad de Nuestra Señora de Lourdes, en Barcelona, y presidida por el Excelentísimo y Rvdmo. Sr. Obispo Dr. D. Manuel Irurita Almandó, del 10 de Mayo al 2 de Junio de 1935.

Precios: Clase primera, 2.900 pesetas; clase segunda, 1.900; clase segunda intermedia, 1.300; clase tercera común, 950.

Para detalles e inscripciones en el Palacio Episcopal, 14.

Solutio casus mensis februar̄ii

Imprimis animadvertere oportet, in hac quaestione non antiquos, etsi maximae notae, sed modernos theologos esse consulendos. Hodie enim pecunia specialem habet valorem, quo antea carebat; eo quod, propter industriae ac commercii maximam extensionem facilli-

namque inter diversas regiones communicationem, ea optimum medium lucrosae negotiationis evasit. Quod hodierni attendentes auctores, pecuniae virtutem rei *frugiferae* attribuunt, ideoque largius fenus seu lucrum ex illa percipere licere concedunt.

Horum igitur opinionibus inspectis, necnon legibus, tam scriptis quam consuetudinariis, atque tribunalium sententiis accurate perpensis, sic casui proposito respondendum esse autumamus.

1.^o Maurilius licite et juste egit quando a concive auctarium 8 % exegit. Quia 1) negotiatus est de re sua, siquidem in mutuo transfertur statim dominium rei mutuatae; 2) hodie, ob nuper indicatas rationes, 8 % licitum et justum *interesse* communiter reputatur. Accedit Ecclesiae consensus, quae in C. J. C., can. 1543, ait: « ..in praestatione rei fungibilis non est per se illicitum de lucro legali pacisci, nisi constet ipsum esse immoderatum, aut etiam de lucro majore, si justus ac proportionatus titulus suffragetur». Item S. Poenit, cuidam Episcopo quaerenti quid judicandum de lucro 8 vel 10 % frequentissime in sua dioecesi etiam a bonis et piis percepto, respondit: «Cum fructus pecuniae taxare per modum regulae periculosum sit... Episcopus orator in singulis casibus rem decernat juxta praxim communem servatam ab hominibus timoratae conscientiae respectivis in locis et temporibus».

Lex vero civilis hispana, quamvis (2 aug. 1899) 5 % assignavit, hanc tamen taxam non ut normam fixam appesuit, ultra quam nihil exigere liceat. Hoc apparet ex lege die 23 jul. an. 1908 exarata, qua nulli declarantur omnes illi contractus in quibus aut *interesse multum* excedat normalem taxam, aut mutuatarius iniquis circumveniat conditionibus, etc. Tandem, ut plura alia omittamus, in sent., die 30 jun. 1917 data, expresse declaratur *interesse normale* generaliter esse 8 %.

2.^o Etiam juste egisse dicendus est Maurilius in

casu altero, nolens solvere amico nisi 5 %. Etenim, ex jure naturali, mutuarius non tenetur ullum fenus solvere ubi de eo solvendo nihil conventum est; cum mutuum sit contractus natura sua gratuitus. Et siquidem jus positivum inspiciamus, eandem deducemus conclusionem.

Sic in C. J. C., can. 1543, dicitur: «Si res fungibilis ita alicui detur ut ejus fiat et postea tantumdem in eodem genere restituatur, nihil lucri, ratione ipsius contractus, percipi potest...»

Et jus civile hisp., art. 1755, hoc statuit: «No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado».

Potuit igitur juste, non modo 5 % dumtaxat, sed nihil omnino lucri amico solvere; cum nihil inter eos de interesse pactum fuisset. Fortasse illicite seu minus recte Maurilius se gesserit si, Patrocli amicitia abutens, de lucro tacuisset, ad illum lucro consueto fraudandum. At licite vero si, ob amicitiam, gratis omnino sibi praestitutum, vel ad summum interesse legale tantummodo exacturum Patroclum confidebat.

Cui solutioni apte concinunt circuli: 2, 5, 6 bis, 7, 10, 13, 16, 20, 25, 29, 38, 49, 58, 59, 62.

BIBLIOGRAFÍA

JUDAISMO, CRISTIANISMO, GERMANISMO, por el *Emmo. Sr. Cardenal Faulhaber*, Carta Prólogo del *Excmo. Sr. Arzobispo de Valencia*. Traducción del R. P. Manuel V. Carceller, S. J. Un volumen 12,5 por 19 centímetros. En rústica, 3 ptas. Editorial *María Belenguer, Campaneros*, 9, Valencia.

El ciego apasionamiento de algunos católicos alemanes, que con su racismo exagerado rechazan el Antiguo Testamento como libro judaico, dió motivo y oportuna ocasión al Eminentí

simo Sr. Cardenal Faulhaber para defender en su predicación de Adviento de 1933 los Libros de la Antigua Alianza.

En cinco sermones-conferencias hizo una valiente y vigorosa apología de dichos Libros, recordando que el Judaísmo anterior a Cristo fué como una preparación e introducción al Cristianismo. Con soberana elocuencia pone de realce los valores religiosos, morales y sociales del Antiguo Testamento.

Aunque la quinta conferencia se aplica principalmente a los alemanes, contiene atinadas observaciones y sólidas doctrinas, aplicables a todas las naciones del mundo.

El traductor, anciano venerable y octogenario, a quien Dios da fuerzas y bríos para no soltar la pluma de la mano, ha mostrado en esta obra, como en muchas otras traducidas del inglés y del alemán, y en algunas originales, que posee un lenguaje castellano fluido, correcto y castizo, que hace sabrosa su lectura. Esta última de sus traducciones acredita, con sola su presencia, toda biblioteca particular donde se halle, y honra a toda persona culta que la lea con fruición y deleite.

LA LITURGIA Y LA VIDA CRISTIANA, por el Dr. José Civagna, Pbro. Versión de la primera edición italiana, por el P. Martín de Barcelona. O. M. Cap.—Un volumen de 12 y medio por 19 y medio cm., de 154 págs. En rústica, ptas 2,50; en tela, ptas. 4,50. (Por correo, certificado, ptas. 0,30 más). Luis Gili, editor. Barcelona, Córcega, 415.

La Liturgia y la vida cristiana, que sale a luz muy oportunamente, lleva un magnífico prólogo del ilustre Prelado Monseñor Bernareggi, autoridad en la materia. Quisiéramos que esta sencilla nota bibliográfica tuviese la virtud de interesar a los indiferentes y animar a los que trabajan para que la Liturgia informe de nuevo la vida de los fieles y no se reduzca a un número limitado de escogidos.

La Liturgia y la vida cristiana interesa por igual a los sacerdotes y a los seglares: aquéllos encontrarán en el libro materia para conferencias litúrgicas, y éstos, a medida que conoz-

can los ritos y ceremonias de la Iglesia, se irán preparando para una participación consciente y espiritual en las funciones sagradas, pues el ideal litúrgico es «vivir con la Iglesia».

Es obra que debería influir e informar las conciencias católicas, penetrando en todos los hogares.

LAS RAZONES DEL MOVIMIENTO LITÚRGICO. por el *P. I. Van Houtryve, O. S. B.* Extracto de la «*Revista Litúrgica*», dirigida por los Padres Benedictinos de Finalpia (Savona). Traducción del italiano por el doctor *Antonio Sancho, Can. Mag.*—Un folleto de 12 por 19 y medio cm., de 32 págs. En rústica, ptas. 0,40. (Por correo, certificado, ptas. 0,15 más).—Luis Gili, editor, Barcelona, Córcega, 415.

La casa editorial Luis Gili, de Barcelona, que acaba de publicar la preciosa obra *La Liturgia y la vida cristiana*, ha tenido el acierto de editar este folleto. En él se nos dan a conocer, como su título indica, las razones en que se funda el Movimiento litúrgico, al cual no podemos negar nuestra colaboración si queremos que el renacimiento litúrgico sea un hecho entre nosotros.

No se podía hallar un folleto más a propósito en el momento litúrgico que estamos viviendo, bastante retrasado, pero ya pujante y vigoroso, a imitación de otras naciones que se hallan en plena renovación litúrgica, alentada y deseada por los Sumos Pontífices. Las razones que alude el docto autor son tan poderosas que quien las atienda quedará atraído a la causa litúrgica. Difúndase este opúsculo tan ampliamente como sea posible, y se hará un gran servicio a la Iglesia.

¡VUESTRO PROGRAMA, CATÓLICOS!

El laicismo desencadenado en los últimos años ha abierto profundas heridas en el corazón de España católica.

Todo católico español está obligado:

1.º A preservarse personalmente de los estragos del laicismo.

2.º A combatir por todos los medios lícitos hasta que esa plaga desaparezca de nuestra vida colectiva con la restauración del reinado social de Jesucristo.

¡Ese es el programa católico de la hora presente!

Estudiadlo en *Errores actuales...* expuestos y refutados por el P. Gabino Márquez, S. J. Un folleto de 116 págs, (15 y medio por 10 y medio cms.), ptas. 0,60. Apostolado de la Prensa, S. A: Velázquez, 28, bajo derecha. Madrid (1).

NUEVO CATECISMO con ejemplos, por el Dr. Bilbao, 5,00 ptas. Es una explicación e ilustración del CATECISMO CATÓLICO DE LA DOCTRINA CRISTIANA, por el Dr. Bilbao, 0,35 ptas.

Este se compone de dos apartados. El primero, dedicado a la cristiana infancia; y el segundo, a la niñez.

El primer apartado comprende:

- a) la materia correspondiente al Primer Grado catequístico doctrinal de los párvulos catequizandos, distribuido en tres partes, a saber: dogmática, hodegética y eucológica;
- b) la preparación para la primera Confesión;
- c) la preparación para la primera Comunión;
- d) la preparación para la Confirmación.

Todo ello con indicaciones mimico-mnemotécnicas para sustituir al cómodo, pero antipedagógico canturreo escolar.

El segundo apartado incluye dos ciclos del grado elemental de la Doctrina cristiana, siguiendo un método constructivo; pues en el Credo van articulados los Mandamientos y con éstos las Oraciones y Sacramentos.

Lleva al principio este grado una Introducción con una breve exposición de la vida sobrenatural del fiel cristiano; y al final, un Complemento apologético con instantes reclamos al Catolicismo. Recuerda mucho el plan seguido por Santo Tomás, cuya Suma comienza y termina con el Credo.

Difícil nos parece condensar más cantidad de Doctrina en igual número de páginas.

Es una obra completamente original, donde no se sabe qué admirar más, si la concisión de expresión o la exactitud del concepto. En ella se encuentran nociones dogmático-filosóficas, que faltan en muchos Catecismos elementales y aun superiores. Tiene unos esquemas, que convencen. Puede servir para título de Catequistas.

Los pedidos al Dr. Bilbao, calle de Zurbarán, 3. Madrid.

NECROLOGÍA

Ha fallecido D. Francisco Pérez Martín, párroco jubilado de Pozos de Hinojo y Capellán de las Agustinas, de Vitigudino.

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios espirituales del Clero y tenía acreditado el cumplimiento de las cargas, por lo que los señores socios aplicarán una misa y tres responsos por el alma del finado.—R. I. P. A.